



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente

Radicación N° 60976

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la competencia que le corresponde a la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, **ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por el señor **JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, JUZGADO ÚNICO LABORAL** de la misma ciudad, **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL**, trámite en el que se ordena vincular a todas las partes, autoridades judiciales e intervinientes en el proceso ejecutivo laboral, identificado con el radicado No. 310500120180005300, como también aquellos vinculados al proceso ejecutivo singular que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil de Girardot dentro del expediente con Rad. Número 310300220100003200, y adicional a ello, al Juzgado Segundo Civil de Ibagué, al

Banco Davivienda dentro del proceso ejecutivo hipotecario conocido bajo la radicación 73001310300220140010400.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Tener como prueba las documentales aportadas a la presente acción.

Requerir al Juzgado Segundo Civil de Girardot para que allegue las documentales relacionadas con la aprobación de la liquidación del crédito de fecha 11 de marzo de 2020, así como aquellos derivados con posterioridad al proveído señalado.

SEGUNDO. - Correr traslado de la presente diligencia a las autoridades judiciales accionadas y a las partes vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

TERCERO. - Notificar mediante fax, telegrama u otro medio expedito la presente decisión a las autoridades judiciales accionadas y demás intervinientes, a quienes se concede el término de dos (2) días para que puedan ejercer el derecho de defensa y de contradicción, si lo consideran conveniente, de no ser posible efectuar la notificación a todas las partes, se comisiona a los Despachos de primera instancia para que proceda con lo pertinente, allegando la constancia de notificación.

CUARTO. No se accede a la medida provisional solicitada, toda vez que no se cumplen las exigencias del artículo 7º de Decreto 2591 de 1991; así mismo, considera el Despacho, que la situación planteada por el accionante debe ser analizada al momento de resolver la acción de tutela con la finalidad de establecer la procedencia o no del trámite constitucional.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado